

AUTOS:M.M.A. Y OTRA C/ T.J.A. S/ VIOLENCIA

INFORMO QUE:

Por ante esta Unidad Procesal de Familia tramita la siguiente causa:

- CI-00748-F-2024 T.J.A. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO, en los cuales en fecha 16/04/2024 se dictó sentencia homologándose acuerdo celebrado el día 03 de Enero de 2024 ante el CIMARC de la ciudad de Cinco Saltos, con la Sra. MUÑOZ MICAELA AILIN, sobre alimentos y régimen de comunicación, respecto de TOLEDANO LUDMILA ARACELI.-

El acuerdo resulta de la siguiente manera:

"1-REGIMEN DE COMUNICACIÓN: las partes acuerdan establecer el siguiente régimen de comunicación en relación a la hija en común Toledano Ludmila Araceli DNI 53614485: Días de Semana y fines de semana : las partes acuerdan que durante los días que el Sr Toledano, cumpla con el diagrama laboral turno noche, (7 días) retirará a su hija en el horario del medio día y reintegrarla por la tarde antes de que vuelva a subir al trabajo, día de por medio mientras que los días que el Sr Toledano esté de franco (7 días ) y siempre que no lo recarguen en su trabajo, retirará a su hija el día miércoles durante la tarde y la reintegrará al día siguiente jueves. Así mismo retirará a la niña el día viernes por la tarde y la reintegrará el día domingo por la tarde noche.

-Fiestas de Fin de Año: Navidad y Año Nuevo Las fiestas de fin de año se solicita que la niña comparta una con cada progenitor de manera alternada navidad y año nuevo Este año el Sr Toledano compartirá la fiesta de año nuevo con la niña.-

-Vacaciones y viajes dentro del país: Durante el receso de verano a partir de las vacaciones del año 2025 (este verano o tendrá vacaciones el progenitor ) el Sr Toledano compartirá con la niña durante 10 corridos días pudiendo ir de vacaciones con la misma a cualquier parte de la Argentina. Durante el receso invernal a partir del año 2024 el progenitor podrá compartir con su hija durante 7 días corridos. Las partes se dan autorización recíproca para estos viajes, debiendo ambos informar fechas y lugar de estadía. Ambos progenitores respetarán el deber de información. El progenitor que no se encuentre bajo el cuidado de la niña podrá llamarla al menos 1 vez durante el día. También acuerdan que el padre, retire y la reintegre a la niña al domicilio de su madre.-

2- CUOTA ALIMENTARIA: las partes acuerdan que el Sr. Toledano abonará a partir del mes de enero de 2024, una cuota alimentaria en favor de su hija Toledano Ludmila Araceli DNI 53614485 del 25% de la remuneración más el SAC menos los descuentos

de ley, viáticos y pernoctada, mientras trabaje en relación de dependencia en como trabajador de VDN SA. CUIT: 30-71018740-8 con domicilio en calle Viamonte 1345, Piso 3 Depto G de CABA como “Aporte Voluntario de prestación alimentaria”. Por otra parte y hasta tanto se haga efectivo el descuento de la cuota alimentaria en el recibo de sueldo, el Sr. Toledano abonará el porcentaje acordado de cuota alimentaria acordada mediante transferencia a cuenta bancaria, Caja de Ahorro del Banco Nación con CBU 0110197930019782994297-FUENTE.CAMPO.LOMA.-

Y en caso de que no posea trabajo con registración abonará el 80% del SMVM mediante depósito en la cuenta judicial que se abrirá.

3-APORTE VOLUNTARIO DE PRESTACIÓN VOLUNTARIA: El Sr. Toledano consiente la retención del porcentaje acordado en concepto de “Aporte Voluntario de prestación alimentaria” en favor de su hija Toledano Ludmila Araceli DNI 53.614.485 por parte de su empleador del 01 al 10 de cada mes, comenzando en el mes de enero de 2024 en la cuenta judicial que se solicita abrir.”.-

Despacho, 18 de Junio de 2024.-

Maria Natalia Diaz

Jefa de División subrogante

Expte. N° CI-01750-F-2024

Cipolletti, 18 de junio de 2024. nd

Por recibidas las actuaciones del Juzgado de Paz de Campo Grande.-

Analizados los términos de la denuncia formulada, se advierte que la situación planteada no se trata de una situación de violencia familiar que amerite su tratamiento por la presente vía.

Ello así por cuanto el objetivo de las leyes proteccionales (Ley 3040), es la adopción de medidas provisionales tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes, siempre que la realidad denunciada

encuadre en el concepto de violencia, el cual conforme el art. 6 de la ley mencionada se tipifica como *"...el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia..."*

Las conductas que se describen en la denuncia, las que se encuentran vinculadas con el régimen de comunicación entre el denunciado y su hija, no alcanzan a encuadrar en dichas características, ya que no todas las conductas ó acciones desarrolladas por algún miembro de la familia -aunque representen alguna molestia, perjuicio ó desagrado en los restantes miembros de la familia- quedan enmarcadas en la "violencia familiar".

Por ello, resultando manifiesto que lo denunciado no resulta generador de daño a partir del afianzamiento de los roles "dominante-dominado" - característica fundamental de las relaciones viciadas por la violencia-, no puede hablarse de "violencia familiar".

En consecuencia, corresponde:

I) Dejar sin efecto la medida de prohibición de acercamiento dispuesta por el Juez de Paz de Campo Grande. NOTIFIQUESE a las partes (Sres. M., Sra. C. y Sr. T.).-

II) Hágase saber al Juzgado de Paz de Campo Grande y a la Comisaria correspondiente, a cuyo fin OFICIESE.-

III) Hágase saber a la SRA. M. que a los fines pretendidos respecto del régimen de comunicación y persona intermediaria entre su hija y su progenitor, deberá instar las acciones legales a que se considere con derecho y con patrocinio letrado en las actuaciones correspondientes CI-00748-F-2024 T.J.A. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO. NOTIFIQUESE.-

IV) Archívese. LO QUE ASI DECIDO.-

CUMPLASE POR OTIF.-

En caso de no ser habidas algunas de las partes, se AUTORIZA a la OTIF a disponer y practicar las medidas correspondientes a tal fin.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez